

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

246

ADVERTENCIA.

Feneciendo con este número el tercer trimestre del Boletín oficial, correspondiente á este año, los Sres. Secretarios de Ayuntamiento se servirán remitir para su encuadernación los números que componen dicho trimestre, y su importe.

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 29 de agosto me dice lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice que con fecha de 21 del que rige comunica al Inspector general de Milicias la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de ayer, en el que, á consecuencia de lo que se le previno en Real orden de 13 del actual, consulta V. E. sobre los puntos de licenciamiento y remision de reemplazos á los regimientos del arma de su cargo; y enterada de todo S. M. se ha servido resolver:

1.º Que á los cumplidos no se les dé sus licencias, sino

que, como sucede á los del Ejército, se les abone el plus.

2.º Que cuando lleguen á los cuerpos sus reemplazos instruidos, sea cuando se les dé la licencia á los cumplidos.

3.º Que para la instruccion de estos reemplazos proponga V. E. si será mejor que se verifique en las capitales de sus cuerpos respectivos, ó en la de la capitanía general; en el concepto de que se cuente para ella con gefes y oficiales, procurando que no se separen de los que sirven actualmente en el Ejército.

4.º Que por las oficinas de cuenta y razon se paguen cumplidos y reemplazos, uno y otro, pues que asi lo exige el servicio; y que estas mismas oficinas, sin duda ni réplicas, faciliten lo que señalan las Reales órdenes para la marcha de los reemplazos á sus Cuerpos sin ocasionar la menor dilacion.

5.º Que los sorteos no se detengan de ninguna manera.

6.º Que S. M. quiere y previene estrechamente á V. E. que cuide de este importantísimo objeto, fijando plazo á la instruccion é incorporacion de los reemplazos, y dictando las mas eficaces medidas para que el sorteo se verifique inmediatamente, para que en la instruccion no se pierda un dia; en suma, para que los Cuerpos de este instituto esten siempre en su completo, ó lo mas aproximadamente que fuese posible; en el concepto de que se repite al Intendente general del Ejército la Real orden de 10 de mayo último, añadiéndole que se cumpla sin demora ni réplica, y que se previene á los Capitanes generales de las provincias, que por cuantos medios esten á su alcance contribuyan al logro de este objeto, para el cual se escitará el zelo de las Autoridades civiles por el Ministerio de lo Interior.

7.º Que V. E. pida á todos los cuerpos del arma de su cargo desde luego noticia de sus bajas en 1.º de agosto, y que pase V. E. nota de ellas á este Ministerio luego que se reciban.

8.º Y finalmente, que S. M. quiere que á este fin consagre V. E. sus desvelos.

Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden para su inteligencia, y á fin de que se lleven á efecto estas soberanas disposiciones, con el celo que ha acreditado ese Go-

bierno civil en la última quinta para el reemplazo y aumento del Ejército.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su puntual cumplimiento.—Palma 25 de setiembre de 1834.—Guillermo Moragues.

—El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de lo Interior con fecha de 30 de agosto me dice lo que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dijo en 12 de julio último lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente promovido por D. Antonio Sorroca, del comercio de Cartagena, en solicitud de que á una partida de seiscientos quintales de carbon de piedra extranjero que introdujo por el puerto de dicha ciudad en 15 de diciembre de 1833, no se le cobren mas derechos que los designados en la Real órden de 4 de marzo de 1832, pues que se trata de exigírsele ademas un real y diez y siete maravedís por quintal para los Propios de la ciudad; y enterada S. M. de que en la Real órden de 21 de mayo de 1828, sobre concesion de arbitrios al Ayuntamiento y Junta de Propios de Cartagena, aunque se estableció el de real y medio sobre quintal de carbon sin espresar de que clase, no pudo comprenderse el de piedra extranjero, cuya entrada estaba entonces prohibida; se ha servido mandar, que solamente se exijan á este interesado los derechos prevenidos en la citada Real órden de 4 de marzo de 1832, con los demas que pagan en las aduanas los géneros extranjeros, y el diez por ciento de puertas; entendiéndose por ahora, y hasta que se examine lo que pueden dar de sí las minas de carbon de piedra de España.—De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los propios fines.—Palma 25 de setiembre de 1834.—Guillermo Moragues.

—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 31 de agosto me dice lo que sigue:

En Real órden circular de 20 de febrero último espedida por este Ministerio, en confirmacion de otra de 29 de noviembre de 1831, que lo fue por el de Hacienda, se autorizó á los cosecheros de uva de todas las provincias de la

Península para que den principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las Justicias de los pueblos intervengan de manera alguna bajo pretexto de costumbre ó por cualquiera otra razon; pero habiéndose recibido varias reclamaciones de los pueblos, dirigidas á esta Secretaría del Despacho por los respectivos Gobernadores civiles, manifestando que si bien aquella soberana determinacion es utilísima y justa en lo general, no por eso deja de ser perjudicial en algunos casos particulares; S. M. la Reina Gobernadora, queriendo evitar los inconvenientes que pudiera ofrecer la aplicacion uniforme de la citada Real orden en las diferentes provincias, se ha servido resolver que se cumpla rigoramente en aquellas que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte, que los pagos y cuarteles de viñas tienen servidumbre independiente unos de otros; mas no cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á varios dueños, en cuyo caso es la voluntad de S. M. que continúe observándose en las vendimias y demas labores de este ramo de agricultura la práctica establecida hasta ahora, ínterin se promulga una ley de acotamientos y servidumbres rurales. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su observancia. Palma 25 de setiembre de 1834. — Guillermo Moragues.

— *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 4 del corriente me dice lo siguiente:*

Conviene que los proyectos de las obras de caminos, puentes y canales se sometan á la censura de la Direccion general de estos ramos para que no se emprendan sin seguridad de que son realmente útiles, de que está bien calculado su coste, y de que se ha tenido presente el buen gusto que debe distinguirlas, y la solidez con que han de ser ejecutadas; se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que los Gobernadores civiles de las provincias, mientras no pueda destinarse á cada una de ellas un Ingeniero civil, dirijan los planos de las obras de esta especie por conducto de este Ministerio á dicha Direccion general para su

exámen y aprobacion antes de proceder à la ejecucion de las que proyectan los mismos Gobernadores civiles, los Ayuntamientos y otra cualquiera que haya de costearse por cuenta de los pueblos, bien sea por repartimiento vecinal, por arbitrios especiales ó por sus fondos municipales; debiendo acompañar con el espediente los planos anteriores, si los hubiese, aun cuando hayan sido corregidos por la Direccion de Caminos, é igualmente los presupuestos y cálculo de su coste. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial para su puntual observancia. Palma 25 de setiembre de 1834.
— Guillermo Moragues.

El Corregidor y Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma capital del reino de Mallorca.

Cuando se recibió la Real órden de 20 de agosto del año próximo pasado que previene las nuevas bases segun las cuales debe recaudarse la contribucion del alumbrado de esta ciudad, estaba ya tirado el repartimiento por el antiguo método del palmeo; y convencido el Ayuntamiento de que á la ejecucion del nuevo sistema debian preceder largas y engorrosas operaciones que por de pronto no se podian realizar, interin se procedia á ellas, dispuso se verificase la exaccion en calidad de reintegro segun el resultado que daria la nueva forma. Los ajustes de los contribuyentes con el cuerpo municipal que establece la citada Real órden no se llegaron á conseguir, ni se consideró practicable el medio de los justiprecios que se subroga sin largas dilaciones y sin graves dispendios; y por tanto llevado el Ayuntamiento de su constante solicitud de aliviar en lo posible todo gravámen que pesa sobre el vecindario de Palma, pensó adoptar reglas equivalentes, para lo cual podia servir con la aproximacion posible el justiprecio que tenia el caserío de esta ciudad por el apeo de 1817. Fue aprobada esta idea por la autoridad superior, y entónces teniéndose ya datos de pronta y fácil ejecucion, se vió que la riqueza sobre que debia repartirse esta contribucion ascendia á 3.361.402 libras sin incluirse los edificios reales, municipales y eclesiásticos que no estan evaluados en aquella estadística. Formar de ellos la competente estimacion hubiera sido tambien dilatorio, y hubiera diferido mas allá del término deseado el planteamiento de este impuesto; se creyó pues que por de pronto podria arbitrarse una cantidad alzada por esta riqueza; y en efecto asi se ha practicado, computándose en 1388 libras 7 sueldos que es la misma suma en que hasta aquí habian contribuido segun el antiguo método del palmeo, guardada proporcion al importe total del repartimiento que es de 8111 libras 5 sueldos y 5 dineros. Tirada asi la contribucion sobre todo el caserío, ha resultado salir el impuesto á 4 sueldos por cada 100 libras sin descontar de los capitales los censos hipotecarios, que podrán reba-

jar los prestadores al fuero indicado. Cotejándose el tanto que debe pagarse este año con el que se satisfacía en los años anteriores se notará un exceso de cerca 2000 libras aproximadamente, pero esta diferencia resulta de varias causas que han influido en ella, cuales son, la primera la de computarse quince meses en este último período que serán los trascurridos desde 1.º de octubre último hasta el presente, y los que vencerán hasta el 31 de diciembre inmediato. Segunda, la de aumentarse en el plazo actual ocho encendidas á las solas ocho de los años anteriores, pues que el alumbrado se disfrutará en adelante todos los meses y no en la estación del invierno que era la única en que se gozaba anteriormente. Y tercera, del sobresuelo que se habrá de dar á los serenos por el aumento de trabajo que se les carga con las nuevas encendidas que se han añadido.

Llegado pues el caso de hacerse efectiva esta contribucion, espera el Ayuntamiento que los contribuyentes satisfarán su cuota respectiva dentro los primeros 15 dias siguientes al de su publicacion de este bando, sin dar lugar á los apremios que se emplearán contra los morosos. El recaudador de este impuesto será D. Sebastian Janer que vive en la manzana 82 núm. 29, á quien se presentarán los vecinos que hayan de realizar estos pagos con los recibos del contingente que les cupo por el medio año que hubiesen satisfecho segun el anuncio de 28 de noviembre de 1833, para que se les pueda hacer la correspondiente liquidacion segun lo que tuviesen pagado, y el tanto que se les carga con arreglo al señalamiento actual. Consistorio de Palma 29 de setiembre de 1834.—Juan Malats.—Martin María Boneo.—Luis Montis.—Juan Barceló.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento.—Valentin Terrers secretario 2.º

INDICE de las órdenes y circulares espedidas en todo este mes por las autoridades de la provincia de Mallorca, é insertas en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

	<u>Número</u>	<u>Página.</u>
<i>Anales Administrativos:</i> sustituye al periódico Diario de la Administracion, debiendo los ayuntamientos hacer los pagos de suscripcion en la Administracion de correos de esta ciudad	234	563
— aviso á los ayuntamientos retardados en el pago del tercer trimestre de suscripcion	243	650
<i>Bienes inmuebles, alhajas ó muebles preciosos:</i> no pueden las corporaciones del clero secular y regular enagenarlos sin licencia de S. M.	245	665
<i>Caminos, puentes y canales:</i> los planos de sus obras han de dirigirse para su aprobacion á la Direccion general	246	676

<i>Cueros salados frescos y en sangre:</i> paguen indistintamente sin rebaja de peso, el derecho señalado á los primeros .	238	593
<i>Cüestucion en beneficio de los pobres presos de las Reales cárceles:</i> continúa la lista de las cantidades remitidas, y se multa á dos pueblos por haber dejado pasar el término sin verificar la remision de lo recaudado ec.	238	595
<i>Comisiones militares:</i> cesacion de las mismas, debiéndose remitir las causas pendientes á los tribunales ordinarios .	239	605
<i>Cárceles:</i> sobre una visita extraordinaria de las mismas, para evitar los efectos del hacinamiento de presos durante la canícula ec. .	240	609
<i>Carbon de piedra estrangero:</i> se aclara qué derechos ha de pagar á su introduccion .	246	675
<i>Frutos y efectos:</i> medidas aclaratorias sobre pago de derechos por ellos, si al ser transportados con destino determinado á puertos del Reino, hiciesen los buques escala en puerto estrangero ec. ec.	234	562
<i>Fincas de Propios:</i> medidas para uniformar su enagenacion .	238	597
<i>Formulario de cuentas:</i> se arreglarán los ayuntamientos en un todo al que se inserta, al estender sus cuentas ec.	240	611
—Continúa en los números que siguen.		
<i>Grecia (Estado de):</i> su reconocimiento por nuestro gobierno, y nombramiento de un encargado de negocios cerca del Rey Othon.	238	594
<i>Grupos ó reuniones:</i> medidas sobre ellos con motivo de los excesos cometidos en la corte los dias 17 y 18 de julio último .	239	601
<i>Inquisicion:</i> supresion de este tribunal, y medidas consiguientes .	239	603
<i>Legumbres:</i> se pide un estado de las recolectadas de todas clases en cada pueblo en este año.	245	666

	<u>Número</u>	<u>Página.</u>
<i>Licenciamiento y remision de reemplazos:</i> resoluciones acerca de esta materia	246	673
<i>Machetes (hojas de espadas llamadas):</i> se permite su introduccion en Cuba y Puerto-Rico, y se prohíbe en las Filipinas	234	561
<i>Moliendas ó truyadas de aceituna:</i> remitirán los Ayuntamientos para el dia que se espresa un manifiesto de las que se considere habrá en el distrito de su respectiva jurisdiccion.	244	659
<i>Navegantes:</i> precauciones que han de observar al entrar en el puerto de Málaga	242	648
<i>Ordenacion del ejército de estas islas:</i> queda á cargo del comisario de guerra D. José María Perez de Aguilar por ausencia del señor Ordenador	237	585
<i>Partes semanales:</i> se recuerda á los Ayuntamientos que se citan su observancia en remitirlos á la policia	238	594
<i>Rentas estancadas:</i> sobre establecimiento de administraciones especiales en las capitales de provincia	241	630
<i>Subasta:</i> se señala dia para la del suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Mallorca.	237	585
<i>Sanidad (Juntas superiores de):</i> quedan con el carácter y facultades de las provinciales, cuya denominacion han de tomar, ec. ec.	243	649
<i>Subvencion, consulado y reemplazos (derechos de):</i> se suprime su exaccion en todos los artículos que sean ó no libres de derechos de rentas generales	244	657
<i>Ternas para oficios municipales:</i> procederán á su formacion los Ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes, y las remitirán dentro del término que se señala	244	658
<i>Vendimia:</i> aclaraciones acerca de la intervencion por parte de las justicias en dar principio á ella	246	675

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.